



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, que se agrega; el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se acompaña; el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, llamado a dirimir, que se añade, que concuerda con la posición del magistrado Vergara Gotelli, pero que discrepa de su fundamentación; y el voto finalmente dirimente del magistrado Eto Cruz, que se adhiere al voto en mayoría de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, que también se acompaña. Debido al cese de funciones del magistrado Landa Arroyo su voto obra en hoja membretada aparte.

### **ASUNTO**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por la organización Humanistas por la No Violencia y el Trabajo con Enfoque Social contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 258, su fecha 12 de noviembre de 2007 que, reformando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha del 13 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda contra el Presidente y Vicepresidente del Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL) y la Municipalidad Provincial de Huancayo, con el objeto de que sea repuesta como integrante del COMUL. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos de asociación y de defensa, pues fue excluida arbitrariamente del COMUL, sin darle derecho a efectuar los respectivos descargos.

Con fecha 24 de noviembre de 2005, los emplazados contestan de la demanda solicitando que ésta sea desestimada, alegando que con fecha 12 de julio del 2005 se reunieron los integrantes del COMUL y por unanimidad decidieron excluir a la demandante "por considerar que dicha asociación ha generado problemas difamando a los integrantes del Comité y por no estar de acuerdo a los objetivos y fines del COMUL (...) decisión perfectamente legal amparada en el artículo 130 del Código Civil".

Con fecha 3 de octubre de 2006, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo declaró fundada la demanda de amparo, ordenando que se deje sin efecto el Acuerdo del 12 de julio de 2005 y se reincorpore a la demandante como socia del Comité, por considerar que se ha colocado a la recurrente en estado de indefensión respecto a la exclusión acordada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el Comité demandado es una persona jurídica de derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

privado, cuya actividad está regulada por el Código Civil, por lo que debe “ésta reclamar bajo los alcances del derecho privado” y corresponde el trámite “en (un) proceso abreviado como pretensión de impugnación judicial de acuerdos”.

## FUNDAMENTOS

1. Del estudio de autos se desprende que la pretensión de la recurrente se circunscribe a cuestionar la decisión de fecha 12 de julio de 2005, adoptada por el Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL), la misma que decidió expulsarla sin haberle dado la oportunidad de efectuar sus descargos respecto de las respectivas imputaciones.
2. Sobre el particular, conviene precisar que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha sostenido que determinadas garantías que integran el debido proceso son extendibles a las relaciones entre privados. En efecto, cuando el artículo 38º de la Constitución establece que “Todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución (...)” y además consagra en su artículo 139º inciso 3) una de las principales garantías de un Estado Constitucional como es la observancia del debido proceso, resulta evidente que: i) toda persona, individual o jurídica, pública o privada, se encuentra vinculada por las disposiciones de la Norma Fundamental, no pudiendo alegarse la existencia de estatutos o leyes especiales que los exoneren de acatar tales disposiciones, pues ello simplemente desnaturalizaría los fines para los cuales aquella fue establecida. Tener una Constitución en la que se reconozcan los derechos fundamentales y sobre todo la realización de tales derechos, constituye algunas de las principales conquistas de los pueblos libres, de aquellos pueblos que se organizan y respetan su organización esencial, de aquellos pueblos que pretenden desterrar la arbitrariedad y hacer prevalecer la dignidad de la persona y su libre desarrollo. Debido a este rol trascendental de la Constitución los ciudadanos se encuentran obligados a respetarla y hacerla lo más efectiva posible. Y ii) que en todo proceso de naturaleza sancionatoria, ya sea éste de índole jurisdiccional, administrativo o de particulares, deben respetarse aquellas garantías del debido proceso que por la naturaleza del respectivo ámbito resulten aplicables. Así, por ejemplo, en el ámbito de los particulares, no se puede prescindir de los derechos de defensa y a la motivación de la decisión sancionatoria, entre otros, pues éstos no son sino garantías que se desprenden de la Constitución y que pretenden eliminar la arbitrariedad de determinadas actuaciones en este ámbito.
3. Igualmente, es indispensable que en el ámbito de los particulares, específicamente en lo que se refiere al ejercicio de las facultades sancionatorias, se observe estrictamente el principio de proporcionalidad, el mismo que se constituye en un límite para que los centros de poder no hagan un uso abusivo de tal poder sino que lo usen en la medida que resulte estrictamente necesaria para lograr sus respectivos fines. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en el artículo 200º, último párrafo, de la Constitución, y conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe ser tomado en

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNIN  
HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

consideración en todos aquellos casos en los que se pretenda la restricción o limitación de los derechos fundamentales.

**Análisis respecto de la afectación de los derechos al debido proceso y a la libertad de asociación (proporcionalidad)**

4. Seguidamente, corresponde realizar el examen respecto de la afectación de las garantías formales (defensa y motivación) y materiales (proporcionalidad en la restricción del derecho de asociación) en el procedimiento particular sancionatorio en el cual se dispuso la exclusión definitiva de la demandante.
5. Previamente, debe precisarse el contenido del acto cuestionado. En el presente caso, conforme se aprecia del “Acta de la Reunión de Trabajo”, de fecha 12 de julio del 2005, obrante a fojas 106, los integrantes del COMUL acordaron lo siguiente: “(...) Situación de los Humanistas por la No violencia Activa: Luego de debatir y a pedido de la Lic. Leonor Ramírez y ratificado por el Sr. Pedro Cano, representante del Sector Educación, se pide la separación definitiva de los Humanistas ante el COMUL por los constantes problemas, difamación que ocasionó, por no estar de acuerdo a los fines y objetivos del COMUL, por unanimidad se le excluye definitivamente” (fojas 107).
6. En cuanto a la afectación del debido proceso, conforme se aprecia en el párrafo precedente y en el Acta en su conjunto, el Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL) no ha otorgado a la demandante oportunidad de efectuar sus respectivos descargos, como tampoco ha justificado de modo suficiente las razones existentes para su expulsión definitiva de la institución. En efecto, se ha precisado en la mencionada Acta en qué consisten los “constantes problemas” que ha ocasionado o el modo en que se ha producido la alegada “difamación”. Por tanto, al haberse afectado el derecho de defensa y a la justificación de las decisiones sancionatorias, debe estimarse este extremo de la demanda.
7. En cuanto a la evaluación de la restricción del derecho de asociación a la luz del principio de proporcionalidad, es pertinente aplicar el test de proporcionalidad:
  - *Norma o medida cuestionada:* Acta del COMUL de fecha 12 de julio de 2005, en la que se resuelve la exclusión definitiva de la demandante por los “constantes problemas” ocasionados a la institución, “difamación” y “no estar de acuerdo a los fines y objetivos del COMUL”.
  - *Examen de idoneidad.* En este punto corresponde verificar si la medida cuestionada tiene: i) un fin de relevancia constitucional, y ii) si tal resulta adecuada para lograr tal fin. En este último punto se evalúa sólo si la medida sirve para lograr el fin, no si es que la medida sea la mejor o la más necesaria, pues ello se examinará en el examen de necesidad.

25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

1) *Finalidad de relevancia constitucional en la intervención:* De la lectura de la respectiva Acta se aprecia que los miembros del COMUL estimaron que la demandante se encontraba generando diferentes inconvenientes en el desenvolvimiento de la institución, por lo que, a efectos de evitar tales inconvenientes, decidieron expulsarla definitivamente. De este modo, aunque no se menciona expresamente en el Acta, de la lectura de ésta se desprende que la medida cuestionada tiene una finalidad de relevancia constitucional, como es el mejor funcionamiento de una institución dedicada a la prevención en el consumo de alcohol y drogas (la que se desprende, entre otros, del artículo 7º de la Constitución).

2) *Adecuación entre la medida dictada y el fin de relevancia constitucional:* La medida dictada (separación definitiva de la demandante) sirve para lograr el fin de relevancia constitucional identificado (mejor funcionamiento de una institución dedicada a la prevención en el consumo de alcohol y drogas). Es decir, la separación definitiva de la demandante es conducente al mejor funcionamiento del COMUL.

- *Examen de necesidad.* En este punto, se debe verificar si la medida cuestionada es aquella estrictamente necesaria para lograr el fin que se pretende. De existir otra medida que logre el mismo fin pero a menos costo, es decir, restringiendo en menor medida el derecho fundamental intervenido, entonces la medida examinada resulta inconstitucional por ser innecesaria. Cuando los entes estatales o los centros de poder adoptan decisiones que de uno u otro modo van a intervenir en los derechos fundamentales (ya sea limitándolos en una medida leve, media o grave) se encuentran obligados a verificar antes si existen otras medidas que logren el mismo fin que pretenden pero restringiendo lo menos posible los derechos fundamentales. El solo hecho de habersele conferido determinados poderes a los entes estatales o centros de poder no justifica cualquier decisión que estos adopten. Sólo se justificarán, y por ende resultarán legítimas, aquellas decisiones que resulten estrictamente necesarias para el fin pretendido.

En el caso de autos, este Colegiado estima que la medida cuestionada resulta innecesaria, dado que el objetivo de la institución (mejor funcionamiento de una institución dedicada a la prevención en el consumo de alcohol y drogas), podía lograrse mediante otras medidas que no afectarían el derecho de asociación de la demandante; es decir, podía conseguirse el objetivo antes mencionado sin necesidad de “expulsar definitivamente” a la accionante (que es una restricción grave, pues elimina su derecho de asociación en este caso), con medidas tales como una suspensión temporal, llamadas de atención, multas, etc., con lo cual se hubiera podido lograr una concordancia práctica entre el fin pretendido por el COMUL y el derecho de asociación de la demandante.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

8. Por tanto, habiéndose verificado que la medida cuestionada mediante el presente proceso constitucional resulta inconstitucional por restringir desproporcionadamente el derecho de asociación de la demandante, que debe estimarse la demanda.
9. Adicionalmente, es conveniente destacar que lo antes expuesto no implica ciertamente desconocer las facultades de autoorganización y autonomía en la toma de decisiones del aludido COMUL, sino que tales decisiones se adopten con un escrupuloso respeto de garantías como las de defensa o justificación de la decisión sancionatoria, o que se respete la proporcionalidad en la medida que interviene en el derecho de asociación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Dejar sin efecto el extremo del “Acta de la Reunión de Trabajo” de fecha 12 de julio del 2005 mediante el cual se expulsa definitivamente a la demandante, y ordenar al Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas la reponga en su condición de “conformante”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDEÑAS**  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

### **VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por la organización Humanistas por la No Violencia y el Trabajo con Enfoque Social contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 258, su fecha 12 de noviembre de 2007 que, reformando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha del 13 de setiembre de 2005, la recurrente interpone demanda contra el Presidente y Vicepresidente del Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL) y la Municipalidad Provincial de Huancayo, con el objeto de que sea repuesta como integrante del COMUL. Sostiene que se ha vulnerado sus derechos de asociación y de defensa, pues fue excluida arbitrariamente del COMUL, sin darle derecho a efectuar los respectivos descargos.

Con fecha 24 de noviembre de 2005, los emplazados contestan de la demanda, solicitando que ésta sea desestimada, alegando que con fecha 12 de julio del 2005 se reunieron los integrantes del COMUL y por unanimidad decidieron excluir a la demandante “por considerar que dicha asociación ha generado problemas difamando a los integrantes del Comité y por no estar de acuerdo a los objetivos y fines del COMUL (...) decisión perfectamente legal amparada en el artículo 130 del Código Civil”.

Con fecha 03 de octubre de 2006, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, declaró fundada la demanda de amparo, ordenando que se deje sin efecto el Acuerdo del 12 de julio de 2005 y se reincorpore a la demandante como socia del Comité, por considerar que se ha colocado a la recurrente en estado de indefensión respecto a la exclusión acordada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el Comité demandado es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad está regulada por el Código Civil, por lo que, debe “ésta reclamar bajo los alcances del derecho privado” y corresponde el trámite “en (un) proceso abreviado como pretensión de impugnación judicial de acuerdos.

#### **FUNDAMENTOS**

1. Del estudio de autos se desprende que la pretensión de la recurrente se circunscribe a cuestionar la decisión de fecha 12 de julio de 2005, adoptada por el Comité



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL), la misma que decidió expulsarla sin haberle dado la oportunidad de efectuar sus descargos respecto de las respectivas imputaciones.

2. Sobre el particular, conviene precisar que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que determinadas garantías que integran el debido proceso son extensibles a las relaciones entre privados. En efecto, cuando el artículo 38° de la Constitución establece que “Todos los peruanos tienen el deber de (...) respetar, cumplir y defender la Constitución (...)” y además consagra en su artículo 139° inciso 3) una de las principales garantías de un Estado Constitucional como es la observancia del debido proceso, resulta evidente que: i) toda persona, individual o jurídica, pública o privada, se encuentra vinculada por las disposiciones de la Norma Fundamental, no pudiendo alegarse la existencia de estatutos o leyes especiales que los exoneren de acatar tales disposiciones, pues ello simplemente desnaturalizaría los fines para los cuales aquella fue establecida. Tener una Constitución en la que se reconozcan los derechos fundamentales y sobretodo la realización de tales derechos constituyen algunas de las principales conquistas de los pueblos libres, de aquellos pueblos que se organizan y respetan su organización esencial, de aquellos pueblos que pretenden desterrar la arbitrariedad y hacer prevalecer la dignidad de la persona y su libre desarrollo. Debido a este rol trascendental de la Constitución los ciudadanos nos encontramos obligados a respetarla y hacerla lo más efectiva posible. Y ii) que en todo proceso de naturaleza sancionatoria, ya sea éste a nivel jurisdiccional, administrativo o de particulares, deben respetarse aquellas garantías del debido proceso que por la naturaleza del respectivo ámbito resulten aplicables. Así, por ejemplo, en el ámbito de los particulares, no se puede prescindir del derecho de defensa y a la motivación de la decisión sancionatoria, entre otros, pues éstos no son sino garantías que se desprenden de la Constitución y que pretenden eliminar la arbitrariedad de determinadas actuaciones en este ámbito.
3. Igualmente, es indispensable que en el ámbito de los particulares, específicamente en lo que se refiere al ejercicio de las facultades sancionatorias, se observe estrictamente el principio de proporcionalidad, el mismo que se constituye en un límite para que los centros de poder no hagan un uso abusivo de tal poder sino que lo usen en la medida que resulte estrictamente necesaria para lograr sus respectivos fines. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra reconocido en el artículo 200°, último párrafo, de la Constitución, y conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, debe ser tomado en consideración en todos aquellos casos en los que se pretenda la restricción o limitación de los derechos fundamentales.

### **Análisis respecto de la afectación al debido proceso y a la libertad de asociación (proporcionalidad)**

4. Seguidamente, convenimos en que corresponde realizar el examen respecto de la afectación de las garantías formales (defensa y motivación) y materiales (proporcionalidad en la restricción del derecho de asociación) en el procedimiento



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



particular sancionatorio en el cual se dispuso la exclusión definitiva de la demandante.

5. Previamente debe precisarse el contenido del acto cuestionado. En el presente caso, conforme se aprecia del “Acta de la Reunión de Trabajo” de fecha 12 de julio del 2005, obrante a fojas 106, los integrantes del COMUL acordaron lo siguiente: “(...) Situación de los Humanistas por la No violencia Activa: Luego de debatir y a pedido de la Lic. Leonor Ramírez y ratificado por el Sr. Pedro Cano, representante del Sector Educación, se pide la separación definitiva de los Humanistas ante el COMUL por los constantes problemas, difamación que ocasionó, por no estar de acuerdo a los fines y objetivos del COMUL., por unanimidad se le excluye definitivamente” (fojas 107).
6. En cuanto a la afectación del debido proceso, conforme se aprecia en el párrafo precedente y en el Acta en su conjunto, el Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL) no ha otorgado a la demandante oportunidad de efectuar sus respectivos descargos, como tampoco ha justificado de modo suficiente las razones existentes para su expulsión definitiva de la institución. En efecto, se ha precisado en la mencionada Acta en qué consisten los “constantes problemas” que ha ocasionado o el modo en que se ha producido la alegada “difamación”. Por tanto, al haberse afectado el derecho de defensa y a la justificación de las decisiones sancionatorias, debe estimarse este extremo de la demanda.
7. En cuanto a la evaluación de la restricción del derecho de asociación a la luz del principio de proporcionalidad, es pertinente aplicar el test de proporcionalidad:
  - *Norma o medida cuestionada:* Acta del COMUL de fecha 12 de julio de 2005 en la que se resuelve la exclusión definitiva de la demandante por los “constantes problemas” ocasionados a la institución, “difamación” y “no estar de acuerdo a los fines y objetivos del COMUL”.
  - *Examen de idoneidad.* En este punto corresponde verificar si la medida cuestionada tiene: i) un fin de relevancia constitucional, y ii) si tal resulta adecuada para lograr tal fin. En éste último punto se evalúa sólo si la medida sirve para lograr el fin, no si es que la medida sea la mejor o la más necesaria pues ello se examinará en el examen de necesidad.
    - 1) *Finalidad de relevancia constitucional en la intervención:* De la lectura de la respectiva Acta se aprecia que los miembros del COMUL estimaron que la demandante se encontraba generando diferentes inconvenientes en el desenvolvimiento de la institución por lo que a efectos de evitar tales inconvenientes, decidieron expulsarla definitivamente. De este modo, aunque no se menciona expresamente en el Acta, de la lectura de ésta se desprende que la medida cuestionada tiene una finalidad de relevancia constitucional como es el mejor funcionamiento de una institución dedicada a la prevención

h  
E



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el consumo de alcohol y drogas (el mismo que se desprende, entre otros, del artículo 7° de la Constitución).

2) *Adecuación entre la medida dictada y el fin de relevancia constitucional*: La medida dictada (separación definitiva de la demandante) sirve para lograr el fin de relevancia constitucional identificado (mejor funcionamiento de una institución dedicada a la prevención en el consumo de alcohol y drogas). Es decir, la separación definitiva de la demandante es conducente al mejor funcionamiento del COMUL.

- *Examen de necesidad*. En este punto, se debe verificar si la medida cuestionada es aquella estrictamente necesaria para lograr el fin que se pretende. De existir otra medida que logre el mismo fin pero a menos costo, es decir, restringiendo en menor medida el derecho fundamental intervenido, entonces la medida examinada resulta inconstitucional por ser innecesaria. Cuando los entes estatales o los centros de poder adoptan decisiones que de uno u otro modo van a intervenir en los derechos fundamentales (ya sea limitándolos en una medida leve, media o grave) se encuentran obligados a verificar antes si existen otras medidas que logren el mismo fin que pretenden pero restringiendo lo menos posible los derechos fundamentales. El sólo hecho de habersele conferido determinados poderes a los entes estatales o centros de poder no justifica cualquier decisión que éstos pudieran aceptar. Sólo se justificarán, y por ende resultarán legítimas, aquellas decisiones que resulten estrictamente necesarias para el fin pretendido.

En el caso de autos, este Colegiado estima que la medida cuestionada resulta innecesaria, dado que el objetivo de la institución (mejor funcionamiento de una institución dedicada a la prevención en el consumo de alcohol y drogas), podía lograrse mediante otras medidas que no afectaran el derecho de asociación de la demandante; es decir, podía conseguirse el objetivo antes mencionado, sin necesidad de “expulsar definitivamente” a la accionante (que es una restricción grave pues elimina su derecho de asociación en este caso), con medidas tales como una suspensión temporal, llamadas de atención, multas, etc., con lo cual se hubiera podido lograr una concordancia práctica entre el fin pretendido por el COMUL y el derecho de asociación de la demandante.

8. Por tanto, habiendo verificado que la medida cuestionada mediante el presente proceso constitucional resulta inconstitucional por restringir desproporcionadamente el derecho de asociación de la demandante, somos de la opinión que debe estimarse también este extremo de la demanda.
9. Adicionalmente, estimamos conveniente destacar que lo antes expuesto no implica ciertamente desconocer las facultades de autoorganización y autonomía en la toma de decisiones del aludido COMUL, sino que tales decisiones se adopten con un escrupuloso respeto de garantías como las de defensa o justificación de la decisión sancionatoria, o que se respete la proporcionalidad en la medida que interviene en el derecho de asociación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Dejar sin efecto el extremo del “Acta de la Reunión de Trabajo” de fecha 12 de julio del 2005, mediante la cual se expulsa definitivamente a la demandante, y ordenar al Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas la reponga en su condición de “conformante”.

Sres.

**LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

.....  
**DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS**  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Exp. 3878-2008-PA/TC

JUNIN

HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. Con fecha 13 de setiembre de 2005 la recurrente en representación de los Humanistas por la no Violencia Activa y el Trabajo con enfoque interpone demanda de amparo contra el Presidente y Vicepresidente del Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL) y la Municipalidad Provincial de Huancayo con la finalidad de que se le reponga como integrante del citado comité, puesto que con dicha separación se le están vulnerando sus derechos de asociación y de defensa puesto que fue excluida arbitrariamente del COMUL sin darle derecho a efectuar sus respectivos descargos.
2. En la presente demanda de amparo se evidencia un conflicto entre la Municipalidad de Provincial de Huancayo la cual tiene adscrito al Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas –COMUL- el que al mismo tiempo reúne a entidades diversas para realizar diferentes tipos de labores relacionadas con las necesidades de la provincia. En tal sentido se evidencia que el COMUL que reúne a entidades diversas, dentro de ellas a la entidad denominada Humanistas por la No Violencia Activa y el Trabajo con Enfoque, decidió la exclusión de ésta, notificándosele con fecha 05 de setiembre de 2005.
3. El cuestionamiento que realiza la entidad demandante es que como el COMUL puede excluirla si no tiene Estatuto y que si bien está constituida –conforme se observa de fojas 159- le correspondía la elaboración de su estatuto para su funcionamiento, por lo que en atención a ello ha vulnerado sus derechos a la asociación y principalmente al debido proceso.
4. En esta causa se presenta un caso *sui generis* puesto que una entidad reclama la vulneración del derecho de asociación al comité demandado con la finalidad de que se le reponga, es decir que no se trata de un conflicto entre un asociado y una asociación sino de una entidad que considera que no se le debe de excluir de otra, argumentando para ello que ésta no tiene Estatuto y por lo tanto no tenía reglamentación alguna que aplicarle.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



5. El artículo 130° del Código Civil reconoce el comité de hecho estableciendo que “El comité que no se haya constituido mediante instrumento inscrito se rige por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 111 a 123, en lo que sean pertinentes.”. En este sentido se evidencia que a pesar de que el comité demandado no tiene Estatuto está regido por los acuerdos de sus miembros, por lo que se le debe aplicar lo establecido en la normatividad pertinente.
6. En este caso se observa del Acta de la reunión de trabajo, de fecha 12 de julio de 2005, (fojas 106) que los integrantes de la entidad demandada (COMUL) decidieron expulsar a la entidad demandante en atención a una serie de problemas suscitados con ésta. Se evidencia entonces que no es un conflicto entre una persona jurídica sin fines de lucro – Comité- y un asociado que reclama la vulneración de su derecho de asociación sino de dos personas jurídicas en el que una acusa a otra de excluirla arbitrariamente. En tal sentido este colegiado no puede ingresar a un conflicto de naturaleza legal en el que principalmente se busca la inclusión de la entidad demandante en el comité demandado, por lo que conforme a la normativa pertinente existen vías igualmente satisfactoria para reclamar la decisión del COMUL.

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme la resolución venida en grado, en consecuencia se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.  
VERGARA GOTELLI

**Lo que certifico:**

  
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03878-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUMANISTAS POR LA NO  
VIOLENCIA ACTIVA Y EL  
TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por el voto emitido por los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, en la presente causa coincido con el sentido del fallo del voto del magistrado Vergara Gotelli, sin embargo no concuerdo con sus fundamentos por lo que expreso en este voto las siguientes consideraciones que sustentan mi posición:

1. La parte demandante interpone la demanda de amparo contra el Presidente y Vicepresidente del Comité Multisectorial de Prevención de Alcohol y Drogas (COMUL) y la Municipalidad Provincial de Huancayo con el objeto que se le reponga como miembro del mencionado comité. Alega que mediante la separación arbitraria de la que fue objeto se vulneran sus derechos de asociación y de defensa.
2. Este Tribunal ha señalado en la STC 09332-2006-PA que el contenido esencial del derecho a la libertad de asociación está constituido por el derecho de asociarse, entendiéndose por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; por el derecho de no asociarse, que se concibe como el hecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella; y por la facultad de autoorganización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización.
3. Siguiendo la línea jurisprudencial puede advertirse que este Tribunal ha resuelto las controversias sobre la exclusión arbitraria de un asociado – que constituye la dimensión negativa del derecho fundamental –, analizando el respeto al derecho de defensa en el procedimiento seguido y a la debida motivación de las decisiones que separan a los asociados, tanto en su aspecto formal como en lo referido a la proporcionalidad que debe respetarse. Así, en la STC 00537-2007-PA se ha precisado que *"[...] para este Colegiado queda claro que el debido proceso (y los derechos que lo conforman, p. ej. el derecho de defensa) resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si se ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión –inciso c) del artículo 18º del Estatuto–, razón por la cual la emplazada, si consideraba que la recurrente cometió alguna falta, debió comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente*





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



*sustento probatorio, y otorgándole un plazo prudencial a efectos de que (mediante la expresión de los descargos correspondientes) pudiera ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Al no haber ocurrido así, el Tribunal Constitucional estima que, en el caso, la exclusión vulnera el derecho al debido proceso de la recurrente.”*

4. La demandante señala que el acto lesivo se sustenta en el oficio 245-2005-MPH/GDS del 5 de setiembre de 2005, por el cual se le informa que se ratificó por unanimidad la separación de la institución en reunión del COMUL. Por otro lado, según se puede observar del “Acta de Reunión de Trabajo”, de fecha 12 de julio de 2005, los integrantes del COMUL acordaron pedir “la separación definitiva de los Humanistas ante el COMUL por los constantes problemas, difamación que ocasionó, por no estar de acuerdo a los fines y objetivos del COMUL, por unanimidad se le excluye definitivamente”. Bajo tal premisa la accionante demostraría que su separación del COMUL afectó su derecho de asociación. Sin embargo, tal postura, a mi juicio, no es correcta puesto que lo primordial para la solución de la controversia constitucional es establecer la titularidad del derecho fundamental de la actora.
5. En orden a lo indicado, es pertinente mencionar que en autos obra la Resolución de Alcaldía 028-2005-MPH-A y sus anexos, de fecha 3 de febrero de 2005 (fs. 149 a 151), por la cual se reconoce al COMUL, a su junta directiva y se detalla la relación de instituciones que la conforman, entre otras que se incorporarán en adelante. De la indicada documentación se advierte que no existe un acto constitutivo, sino más bien un reconocimiento administrativo en uso de las facultades de los gobiernos municipales. Esto se puede inferir con meridiana claridad si se tiene en cuenta que entre los miembros del COMUL figuran la Municipalidad Distrital de El Tambo, la Municipalidad Distrital de Chilca, la Policía Nacional del Perú, el Colegio Profesional de Psicólogos y la Sociedad de Beneficencia de Huancayo. De este modo, si bien es cierto el último párrafo del artículo 200 de la Constitución recoge la proporcionalidad como principio a ser tomado en cuenta en aquellos casos que se pretenda la restricción o limitación de los derechos fundamentales, en el caso de autos la demandante no es titular del derecho a la libertad de asociación, por lo que mal podría este Colegiado realizar un análisis respecto a la afectación de tal derecho y los que de él se deriven.

6.

Lo expuesto, se corrobora de las actuaciones de la demandante frente a la Municipalidad Provincial de Huancayo de las que se observa que al interponer el recurso de apelación del 2 de agosto de 2005 (Exp. 15652-H) (fs. 17 a 23) y el recurso de apelación del 2 de agosto de 2005 (Exp. 15653-H) (fs. 31 a 35), se efectúa el pago por derecho de trámite del medio impugnatorio, comportándose como un administrado, lo que advierte que su situación jurídica como integrante del COMUL no se encuadra en la posición de un asociado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



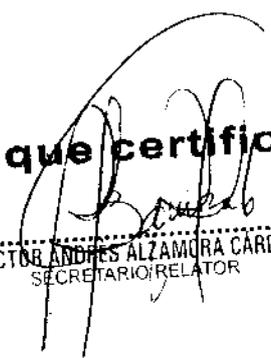
7. Las circunstancias descritas apuntan más a identificar en el caso planteado una controversia de naturaleza infraconstitucional, en la que la parte demandante reclama su inclusión como integrante del COMUL, entidad a la que fue integrada, junto a otro grupo de distintas instituciones, en virtud de la Resolución de Alcaldía 028-2005-MPH-A, para cumplir, de forma concertada, con determinados fines de promoción social; y no un conflicto en que se encuentre en juego el derecho a la libertad de asociación de la demandante. Por tal motivo, para la dilucidación de la *litis* la accionante deberá acudir a la vía pertinente donde podrá esclarecer, en primer lugar, la naturaleza de la relación que mantuvo con el COMUL; y en segundo orden, impugnar el acuerdo tomado por la mencionada entidad por el cual se le separó de la gestión de apoyo que brindaba en el programa de prevención del consumo de drogas y de rehabilitación de toxicómanos de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Por lo indicado, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

  
DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03878-2008-PA/TC

JUNÍN

HUMANISTAS POR LA NO VIOLENCIA  
ACTIVA Y EL TRABAJO CON ENFOQUE  
SOCIAL

### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Por las consideraciones que paso a exponer concuerdo con el voto emitido por los magistrados Landa Arroyo y Alvarez Miranda; por lo que estimo que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, ordenándose al Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas la reincorporación de la asociación demandante en su calidad de miembro conformante.

1. La controversia se desenvuelve, de acuerdo a lo apreciado en los votos emitidos, en un aspecto de suyo trascendente: la determinación de si la asociación recurrente, Humanistas por la No Violencia y el Trabajo con Enfoque Social, podía ser separada del Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas (COMUL), sin la debida motivación y sin hacer uso del derecho de defensa, cuando dicho Comité aún no tenía la cualidad de persona jurídica dado que no contaba con estatutos ni inscripción en los registros públicos; esto es, si como afirman los votos de los magistrados Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, cuando la titularidad del derecho de asociación está en duda, pues hasta el momento de la separación el referido comité no habría aún dado a luz el acto de constitución de dicha ente social.
2. En efecto, no se encuentra en duda aquí que el derecho de asociación representa para cualquier asociado el derecho a no ser separado, sino por alguna razón objetiva y con ejercicio previo del derecho de defensa, y que, en el caso de autos, conforme se aprecia del Acta de Reunión de Trabajo de fecha 12 de julio de 2005, la separación de la asociación recurrente se llevó a cabo sin motivar adecuadamente en qué consistían los supuestos actos de difamación o desencuentro con los objetivos del comité, y que tampoco se dio la oportunidad de la defensa a la entidad demandante; más bien, lo que está en discusión es si el referido derecho de asociación se extiende a asociaciones de hecho o, incluso, a asociaciones que no cuenten con estatutos y que, por ende, no gocen aún de personalidad jurídica autónoma y social.
3. Como se advierte de lo actuado en autos, el COMUL a la fecha de separación de la asociación recurrente no contaba con estatutos o con algún acto formal de constitución, ni con inscripción en los registros públicos, teniendo sólo una resolución de reconocimiento de la Municipalidad Provincial de Huancayo (Resolución de Alcaldía 078-2005-MPH-A, de fecha 03 de febrero de 2005), donde incluso se encargaba a dicho comité la elaboración de los correspondientes estatutos de organización y funcionamiento del Comité. En dicho contexto, el



COMUL no tenía ni siquiera la cualidad de *comité de hecho*, en los términos del artículo 130 del Código Civil, que reconoce este carácter al comité que cuenta con dicha acta de fundación o estatutos, pero que no ha logrado aún su inscripción en registros públicos.

4. Sin embargo, y aún cuando el COMUL no haya contado a la fecha de separación de la actora con el estatuto correspondiente o acta de fundación del comité, debe entenderse que cuando el Código Civil prescribe que el comité de hecho se rige "*por acuerdo de sus miembros*", implícitamente reconoce un cierto margen de acción jurídicamente relevante a un comité que aún no ha definido claramente su forma de organización y funcionamiento y que no tiene personalidad jurídica, de allí su denominación "*de hecho*", pero que, lleve a cabo actos societales o asociativos, bajo el marco de los acuerdos llevados a cabo por sus miembros, los cuales conforman la voluntad social de dicho comité de hecho o en formación.

El punto relevante, entonces, para lo que corresponde a esta controversia constitucional, es decir, para la apreciación de la afectación de los derechos a la asociación y el debido proceso de la asociación demandante, es que los miembros de dicho comité podían llevar a cabo acuerdos, de forma conjunta, sobre el destino del comité y, por tanto, también sobre el estatus de los miembros al interior del comité. Tanto es así, que como se aprecia del Acta de Reunión de Trabajo de fecha 12 de julio de 2005, dichos miembros aprueban, por unanimidad, la *exclusión definitiva* de la asociación demandante, alegando, aunque no sustentados, unos determinados motivos objetivos.

Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho comité, una organización social conformada por entes públicos y asociaciones privadas que se habían reunido para afrontar un problema social de la comunidad huancáína y trabajar en base a fondos de cooperación económica externos, es obvio que su carácter trasciende el de una simple asociación sin fines de lucro, teniendo altos fines institucionales; de allí su reconocimiento por la Municipalidad Provincial de Huancayo.

5. En dicho contexto, pese a que formalmente el COMUL no tenía personería jurídica, creemos que era perfectamente exigible a dicha entidad el respeto del debido proceso, motivación suficiente de las razones de exclusión de la asociación recurrente y respeto del derecho de defensa, pues el comité demandado al irrogarse la capacidad de excluir, por decisión de sus miembros, a un miembro conformante, también tenía la obligación de respetar las formas mínimas de protección del debido proceso que le asistía a la demandante.

Por estas consideraciones mi voto es porque que la demanda sea declarada **FUNDADA**, ordenándose al Comité Multisectorial de Prevención de Consumo de Alcohol y Drogas la reincorporación de la asociación demandante en su calidad de miembro conformante.

S.  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

  
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR